

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2015-00153

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el(la) apoderado general de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

- Declarar terminado el presente proceso promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DEL FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, en contra de GILBERTO OSPINA NARANJO, por pago total de la obligación.
- 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se autoriza que los oficios sean entregados a la parte demandada.
- 3. En caso de que a órdenes del Juzgado haya dineros consignados por depósitos judiciales resultado de las medidas cautelares, entréguense los mismos, a favor de la parte demandada a quien se le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
- 4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

5. Sin condena en costas

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERE
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.

Jub.

RAMA JUDICIAL JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00730

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora guardó replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

a) <u>DOCUMENTALES</u>: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en expediente digital.

-PARTE DEMANDADA-

- a) <u>DOCUMENTALES</u>: Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda, obrantes en expediente digital.
- 2. SEÑALAR la hora de las <u>9:30 a.m</u>. del día <u>martes veintiséis (26) del mes de abril del año 2022</u>, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se <u>realizará de manera virtual</u>.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreara las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicaran las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.- -

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01414

Por secretaría requiérase a la parte demandante a fin de que informe, si a la fecha ya le fue entregado el inmueble objeto de entrega, y en caso de ser así se sirva indicarlo al Despacho para la terminación y archivo del presente asunto y/o en caso contrario, para programar o fija fecha de entrega forzada

OFICIESE por secretaría a la parte demandante por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días presente el informe requerido.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00240

Por secretaría requiérase a la parte demandante a fin de que informe, si a la fecha ya le fue entregado el inmueble objeto de entrega, y en caso de ser así se sirva indicarlo al Despacho para la terminación y archivo del presente asunto y/o en caso contrario, para programar o fija fecha de entrega forzada

OFICIESE por secretaría a la parte demandante por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días presente el informe requerido.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-02049

Revisada la solicitud presentada por la señora BERTHA ALVAREZ ESCOBAR, y como quiera que el propósito de la presente acción es la entrega forzada del bien inmueble que había sido dado en arrendamiento, por incumplimiento en conciliación con los arrendatarios, y según lo informado, tal objetivo ya se cumplió, es del caso resolver lo siguiente:

- DECRETAR la terminación de la presente solicitud de entrega de bien inmueble arrendado promovido por BERTHA ALVAREZ ESCOBAR en contra de BLANCA FRANCO y CARMEN MURILLO, por ausencia de objeto.
- 2. Ordenar, con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
- 3. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No 077-librado por El Juzgado 21 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2018 - 103 promovido por FLOR MARIA AREVALO CARO en contra de ISABEL CARMENZA PRIETO y otros.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remisora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- (i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.
- (ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas <u>hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812</u> por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.
- (iii). El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: 1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.
- (iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía

y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2°, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)

GRUPO 2: Procesos verbales sumarios

GRUPO 3: Procesos monitorios

GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)

GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)

GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias

GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia

GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas

GRUPO 11: Despachos comisorios

GRUPO 12: Acciones de tutela

GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)

GRUPO 2: Procesos monitorios

GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)

GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil

GRUPO 5: Despachos comisorios

GRUPO 6: Acciones de tutela

GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1° del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas

causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

- NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No 077-librado por El Juzgado 21
 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., dentro
 del proceso ejecutivo hipotecario No 2018 -103 promovido por FLOR MARIA
 AREVALO CARO en contra de ISABEL CARMENZA PRIETO y otros.
- 2. ORDENAR, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01139

De acuerdo a lo informado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expresado por el señor apoderado de la parte demandante y en concordancia con lo previsto en el artículo 161 del CGP, se dispone.

MANTENGASE suspendido el presente proceso, hasta tanto no se verifique el cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes y/o se informe lo contrario por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.- -

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES

CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01619

Por secretaría oficiar a la Registraduría del Estado Civil con el fin de que informe la vigencia de la cédula de ciudadanía del ejecutado y/o si en efecto el demandado falleció. Líbrese y tramítese la comunicación respectiva.

De otro lado, se TIENE en cuenta el EMBARGO DE LOS DERECHOS que le puedan corresponder al demandante en este asunto, solicitados por el JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ y por el límite indicado.

LIBRAR por Secretaría comunicación al Despacho solicitante, acusando de recibido y manifestando lo aquí decidido

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, siete (7) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00255

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para resolver el recurso de reposición formulado por el ejecutante, en contra del auto por el cual se negó el mandamiento de pago pretendido, en razón de que las letras de cambio carecen del requisito de exigibilidad, habida cuenta que, el espacio destinado para incluir la fecha del vencimiento, se encuentra en blanco.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente sostiene que: la normativa de los títulos valores prevista en los artículo 621, 671 y 673 del Código de Comercio otorga diferentes posibilidades para poder hacer exigible una obligación, aun cuando no contenga fecha de vencimiento, para lo cual, ha previsto que la letra de cambio puede ser exigible con la mera presentación a la vista, hecho que sucedió claramente y fue demostrado en la presentación de la demanda con el escrito remitido a la señora MARÍA DEISANEL GONZALEZ VILLAMIL y a sus herederos indeterminados a la última dirección del causante el señor HECTOR JULIO ANTONIO.

Trae colación un aparte jurisprudencial con el que soporta su pretensión de revocar el auto objeto de censura, y en consecuencia que se dicte el respectivo mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 318 del CGP, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez, salvo cuando resuelvan una apelación, una súplica o una queja y tienen por finalidad que se revoque o modifique la decisión, ante la presencia de errores de procedimiento o de valoración, requiriendo para su procedencia la exposición de las razones en que se sustenta y su interposición en tiempo. Como tales presupuestos se encuentran satisfechos en este caso, es procedente resolver el recurso.

Por virtud de los artículos 619 y 620 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, estando su eficacia cambiaria ligada al contenido de las menciones y el cumplimiento de los requisitos que la ley señale para cada especie de ellos, salvo que se presuman. En el evento de omitirse alguna de las menciones y de los requisitos, aunque no se afecta el negocio jurídico que dio origen al documento, no es factible tenerlos como soporte del ejercicio de la acción cambiaria.

Aunado a lo anterior, corresponde al Juez, la verificación de los elementos mínimos de procedencia, exigibilidad y mérito ejecutivo que requiere un titulo valor y/o ejecutivo para que se libre el mandamiento de pago respectivo, cumpliendo eso sí, los elementos de expresividad, claridad y exigibilidad que se establecen en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En punto a esos requisitos, como es sabido en todos, la obligación debe constar en el documento, y de manera concreta, en relación con la claridad de la obligación, jurisprudencia y doctrina coinciden en que ella hace relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas, o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido. La obligación es expresa cuando de ella se hace mención a través de

las palabras, sin que para dilucidarla sea necesario acudir a raciocinios, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental. Por eso, ésta noción descarta las obligaciones implícitas o presuntas, las cuales, se repite, no pueden exigirse ejecutivamente. La obligación es exigible cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha acaecido la obligación.

Acompaña este Despacho la argumentación que erige el recurrente, referida a que las letras de cambio tiene la posibilidad de ser títulos valores pagaderos a la vista y consecuencia de ello, pueden ser exigibles aun cuando adolecen de la fecha de vencimiento incorporada en el cuerpo del cartular, no obstante, la ausencia de la fecha del vencimiento, implica que para ser tratados como un título valor pagadero a la vista, deba reunir otros componentes, de lo cual, las letras de cambio presentadas como base de la ejecución adolecen.

El recurrente argumenta que las letras de cambio fueron presentadas para pago, conforme se certifica en la constancia de entrega de la empresa postal INTERRAPIDISIMO, y por medio del cual se puso en conocimiento de la acreencia contenida en los títulos valores base de la demanda y con ello cumplimiento la premisa de exigibilidad.

Pues bien, lo primero que debe destacarse es que trayendo a colación el mismo aparte jurisprudencial referido por el recurrente, el Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramírez señaló que "(...) en lo que se refiere a la creación de 'letras de cambio' sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada 'a la vista', entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado" I, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados (...)"

En ese sentido, la negación de la orden de pago de esta Juzgado no se funda en la falta de mérito ejecutivo que se pueda prodigar de las letras aportadas, sino que para tener un titulo valor como de los denominados pagaderos "a la vista", la misma ley les impone unas exigencias adicionales para que sean tenidos como tal, sin que de ellos se advierta por parte del recurrente su presencia en forma alguna.

Como bien lo aduce el recurrente, esta forma especial de vencimiento ocurre cuando el acreedor le exhibe al deudor el título, requiriéndolo para la realización del pago honrando la obligación adquirida, lo cual pretende el recurrente sea tenido como suficiente la comunicación que dirigió a la cónyuge supérstite del deudor, en donde la invita a reunirse con el apoderado para "fijar la fecha de la reunión en la cual se presentarán los originales de los títulos", sin que en efecto se indique de manera alguna que se efectuó la mentada reunión, aunado a que, en el hecho 14 de la demanda se indica que: "Las letras de cambio se hicieron exigibles a la vista el día 27 de enero de 2021, mediante escrito remitido a la heredera determinada y herederos indeterminados."., quedando en evidencia que la exhibición no se materializó.

Aunado a lo anterior, las letras de cambio aportadas como base de la presente ejecución no cuentan con la anotación "con protesto", circunstancia que resulta indispensable para este tipo de títulos, cuando como en este caso, se dispuso dejarlas con vencimiento a la vista, a pesar de estar habilitado legalmente, conforme se prevé en el artículo 697 del Código de Comercio, con lo que se allanaría a satisfacción el requisitos de exigibilidad que no puede darse por hecho, tan solo con la falta de diligenciamiento del espacio destinado para ello, protesto por falta de pago, como así se preceptúa en las normas comerciales de los artículos 698, 703, 705 y 706 del estatuto comercial.

Se itera, la omisión del vencimiento en el titulo no afecta la validez del negocio jurídico que los originó, simplemente que en el presente asunto, la condición de título-valor pagadero a la vista

no fue probado como la misma ley lo establece, restando la certeza que el Juez necesita para librar la orden de apremio pretendida.

En resumen, si bien los títulos pagaderos a la vista resultan procedentes para ser exigibles, la simple manifestación a la hora de demandarlos ejecutivamente, no son soporte suficiente para tenerlos como tal, máxime cuando la misma ley dota y faculta al acreedor para dejar la constancia de la fecha de presentación de estos ante el deudor, y por supuesto dejar elementos de juicio de la falta de pago, hecho totalmente ausente en el presente asunto, y por ello, habrá que confirmarse la decisión recurrida, por ausencia de los requisitos del artículo 422 del CGP.

Con sustento en lo anterior,

El Juzgado 8 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE.

CONFIRMAR en su integridad el proveído de fecha 30 de noviembre de 2021, por el cual se dispuso negar el mandamiento de pago deprecado, según las consideraciones que preceden.

DENEGAR el recurso subsidiario de apelación, como quiera que en razón de la cuantía, nos encontramos frente a un proceso de única instancia.

NOTIFÍQUESE.- -

EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 024** fijado hoy, <u>siete (7) de marzo de 2022</u> a la hora de las 8:00 a.m.